

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA URGENTE - RESERVA CASO FEDERAL

Señora Jueza en lo Contencioso Administrativo Federal:

Víctor Arturo Pesino, D.N.I. 10200456, casado, con domicilio en Lavalle 1554, Piso 3, CABA, por mi propio derecho, con el patrocinio de la abogada Romina Lotierzo (T° 111 F° 764 CPACF), con domicilio electrónico en 27-31494993-0 y domicilio procesal en Av. Lastra 4290, CABA (romina@lotierzo.com.ar, 1151352158), en la causa n.º 33.168/2026, "**PESINO, Víctor Arturo c/ EN – M JUSTICIA – RESOL 226/24 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)**", me presento y digo:

I) OBJETO

Que vengo a solicitar a VS que dicte, con carácter de urgente, una medida cautelar de no innovar, en los términos de los artículos 230 y concordantes el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y 3º y concordantes de la ley 26854, contra el **ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION**, con domicilio en Sarmiento n.º 329, CABA, fin de que, mientras duren las sesiones legislativas ordinarias de este 2026 -y en tanto se sustancie la acción de fondo-, se disponga la inoperatividad del cese en mis funciones cuando -el 27/7/2026- cumpla los 75 años, y que se le ordene al Ministerio de Justicia de la Nación que se abstenga de comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación la vacancia del cargo que desempeño; todo, hasta que finalicen las sesiones ordinarias de este 2026 del Honorable Senado de la Nación.

Como dije, la medida cautelar solicitada deberá regir mientras duren las sesiones ordinarias de 2026, plazo que el Honorable Senado de la Nación tiene para prestar el acuerdo solicitado por el señor Presidente de la Nación -cuyo trámite se encuentra en proceso de culminación-. Amén de que posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional deberá emitir el Decreto correspondiente.

Oportunamente se iniciará la acción a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6º del anexo de la Resolución 226/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación, y del inciso 4º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

i **Requisitos de identificación**

- **Nombre:** Víctor Arturo Pesino
- **DNI:** 10.200.456
- **CUIL:** 20-10200456-7
- **Edad:** 74 (Nacido el 27/7/1951).
- **Nacionalidad:** ARGENTINA.
- **Domicilio Legal:** Lavalle 1554, Piso 3, CABA
- **Demandada:** Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación.

II) **HECHOS:**

1) **La historia de mi solicitud de un nuevo nombramiento**

Luego de 20 años de desempeñarme como Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n.º 28 fui designado Vocal de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, habiendo prestado juramento en junio de 2011.

En agosto de 2025 -a poco tiempo de haber cumplido 74 años- presenté en el Ministerio de Justicia de la Nación un pedido de nuevo nombramiento, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 226/2024, el cual reiteré en el mes de septiembre. Es así que en noviembre de 2025 fui citado por el señor Secretario de Justicia a una primera entrevista, y luego a una segunda que se llevó a cabo el 3/3/2026, donde se me hizo saber la disposición para dar curso a mi pedido.

El 7/4/2026 fui nuevamente citado, esta vez por el señor Ministro Dr. Juan Bautista Mahiques quien ordenó dar comienzo efectivo al trámite. Se me requirió la documentación pertinente y el 13/4/2026 recibí un correo electrónico mediante el cual se me comunicó que el 24/4/2026 se publicaría el correspondiente edicto con mi postulación (adjunto como prueba el correo electrónico).

Reitero, el 24/4/2026 se publicó el edicto con la propuesta de mi nuevo nombramiento -en el marco de la Resolución 226/2024 del Ministerio de Justicia (se adjunta como prueba).

Según resulta de la página web del Honorable Senado de la Nación (<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/137.26/PE/AC>), el 11/5/2026 ingresó con número de expediente 137/26 el Mensaje n.º 140, con la solicitud de acuerdo para posibilitar mi nuevo nombramiento. No obstante que la adjunto como prueba, pido que se certifique su contenido a través de Secretaría.

Girado el pedido a Comisión de Acuerdos, el 9/6/2026 se celebró la audiencia pública correspondiente, y el mismo día se suscribió el siguiente dictamen de comisión:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El Senado de la Nación:

RESUELVE

Artículo 1º - Prestar su acuerdo al Presidente de la Nación para posibilitar un nuevo nombramiento del Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VIII, al doctor Víctor Arturo Pesino (D.N.I. N° 10.200.456).

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, en respuesta a su Mensaje N° 140 de fecha 11 de mayo de 2026.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2026.

Juan C. Pagotto – Carlos O. Arce – Beatriz L. Ávila – Patricia Bullrich – Agustín P. Coto – Carlos M. Espínola – Enrique M. Goerling Lara – Carolina Losada – Nadia J. Marqués – Flavia G. Royón – Juan C. Godoy.

Los Dictámenes de Comisión, para ser tratados en sesión ordinaria, deben tener orden del día (en mi caso, la 124/2026).

Como da cuenta el acta de labor parlamentaria del 17/6/2026, dicho proyecto de resolución fue incorporado en sesión que tendría lugar el 25/6/2026. Esa sesión no se llevó a cabo por razones políticas no justiciables, y ajenas totalmente a quien suscribe (ver la versión taquigráfica de la sesión que acompañó como prueba, accesible en este [link](#)).

Desde ese entonces no hubo más sesiones. Y siempre por cuestiones políticas ajenas a mí.

A la fecha en que me encuentro redactando este petitorio solo se conoce que el Senado de la Nación tiene previsto celebrar una nueva reunión de Presidentes de bloque el 8/7/2026, para discutir los temas a incluir en la sesión ordinaria que se -supuestamente- llevará a cabo el 16/7/2026. Para demostrarlo,

adjunto una copia de la publicación del diario web "Parlamentario.com", titulada "**Senado: el oficialismo buscará sesionar antes del receso con el temario que quedó pendiente**". Puede leerse en la primera página el destacado de mi nombre y apellido.

El próximo 27/7/2026 cumpliré 75 años y, tal como surge del relato efectuado -debidamente documentado-, he solicitado el pedido de nuevo nombramiento con suficiente antelación, y en cumplimiento de todos los pasos administrativos y procedimentales exigidos por la reglamentación vigente.

Más aún -y lo quiero remarcar-, el 9/6/2026, en la audiencia pública convocada por la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación fui ampliamente interrogado, no solamente acerca de mi intervención en recientes casos vinculados a la materia laboral, sino también respecto de las motivaciones que me llevaron a solicitar un nuevo nombramiento, habiendo tenido un desempeño destacable, a punto tal que el mismo día se suscribió el dictamen correspondiente y se le asignó un número de Orden del Día (124/2026), tal como antes mencionara.

III) **DERECHO - MEDIDA CAUTELAR**

En base a las anteriores consideraciones de hecho, y en función de los fundamentos jurídicos que expondré seguidamente -que hacen, tanto a la verosimilitud en el derecho de esta pretensión cautelar, como al sustento de la acción de fondo que me veré obligado a iniciar-, en los términos del Libro I - Título IV - Capítulo III del CPCCN, y **en atención a la gravedad y urgencia del caso**, solicito que -como medida cautelar- se disponga la inoperatividad del cese en mis funciones cuando -el 27/7/2026- cumpla los 75 años, y que se le ordene al Ministerio de Justicia de la Nación que se abstenga de comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación la vacancia del cargo que desempeño; todo, hasta que finalicen las sesiones ordinarias de este 2026 del Honorable Senado de la Nación.

Se configuran acabadamente los requisitos que exigen tanto el CPCCN como la ley 26854 para admitir la procedencia de esta medida cautelar.

a) **Verosimilitud en el derecho**

i) *El inciso 4º del artículo 99 de la Constitución Nacional como norma programática.*

Quiero dejar en claro, de manera preliminar, que no sólo que no objeto la

validez constitucional del límite de edad establecido por la disposición en cuestión -y reestablecido en su vigencia por la Corte Federal en el precedente “Schiffrin”-, sino que, además, me sometí a todos los procedimientos administrativos y reglamentarios para obtener mi nuevo nombramiento.

Ahora bien, más allá del núcleo de esta disposición -me refiero a la limitación en razón de la edad (75 años)-, y en tanto el nuevo nombramiento al que supedita la continuidad del magistrado requiere de reglamentación, es evidente que el inciso 4º del artículo 99 de la Constitución Nacional es de carácter programático.

Es que la norma carece de toda precisión instrumental o de autoejecutabilidad procesal pues no fija plazos ni términos de anticipación para que el magistrado solicite el nuevo acuerdo, no regula plazos de remisión del pliego por parte del Poder Ejecutivo, y no contempla las consecuencias jurídicas o la situación de revista del juez ante el silencio del Senado de la Nación o ante la imposibilidad material de sesionar por razones ajenas a la idoneidad del magistrado.

La Profesora Susana Cayuso, al comentar esta disposición (CAYUSO, Susana; “Constitución de la nación Argentina, Claves para el estudio inicial de la norma fundamental”, La Ley, Buenos Aires, Argentina), explica: “El constituyente reformador de 1994 dispuso que a los 75 años los magistrados deben someterse a un nuevo acuerdo que tendrá validez por cinco años, al cabo de los cuales cesa en el cargo. Ello no afecta la garantía de la inamovilidad toda vez que no necesariamente esta última debe identificarse con permanencia vitalicia. De manera que la garantía de la que hablamos no es absoluta y, por lo tanto, permite utilizar la edad como límite en el contexto de una razonable reglamentación”.

Esta falta de automaticidad del límite de edad contenido en el artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional se extrae, también, de la estructura constitucional y de la reforma de 1994.

De acuerdo con el diseño original aprobado por la Convención, en la sesión del 19/8/1994, la vigencia de la caducidad del nombramiento estaba supeditada a un hecho posterior: la sanción de la ley que regulara el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (ver cláusula transitoria undécima); el espíritu constituyente original concebía esta norma como parte de un engranaje institucional complejo que requería integración legislativa previa, y no como una cláusula de aplicación automática e independiente.

Además, al requerirse *“un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo”* la norma constitucional exige actos administrativos y políticos complejos

de naturaleza expresa.

Máxime cuando, como lo aclararon los constituyentes Alfonsín y Corach, la norma en cuestión -muy debatida en la convención de 1994- buscaba “*no tener que llegar al juicio político [ante] determinadas situaciones de decadencia*” de los magistrados; de lo que se sigue que la intención de los propios constituyentes jamás fue consagrar un cese automático por el mero transcurso del tiempo o por bloqueos políticos, sino establecer un control razonable de idoneidad psicofísica.

j) Las objeciones constitucionales a la reglamentación

Desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificara el criterio adoptado -en su hora- en la causa “Fayt”, y reestableciera la limitación por edad establecida en el inciso 4º del artículo 99 de la Constitución Nacional (causa “Schiffrin”), se han suscitado una serie de reglamentaciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación y por el Ministerio de Justicia de la Nación. La actualmente vigente -y la que rige la materia- es la Resolución N.º 226/2024. Que -en mi caso concreto- es manifiestamente inconstitucional.

Es que el último artículo de anexo (que es el verdaderamente rector) al declarar la vacancia automática de todo aquél magistrado que cumple los 75 años sin haber obtenido el nuevo nombramiento -sin efectuar distinción alguna, remarco- en supuestos como el mío configura una inconstitucionalidad relativa, en tanto resulta violatorio del principio de razonabilidad (art. 28), y de las garantías de los artículos 17, 16 y 110 de la Constitución. También lo dispuesto por el artículo 82.

- **Falta de razonabilidad**

Como dije antes al referirme a la Profesora Cayuso, la validez de la limitación temporal de la inamovilidad constitucional no opera en el vacío, sino que está indisolublemente ligada a la existencia de una reglamentación que sea razonable (conforme el *test* del artículo 28 de la Constitución).

¿Cuándo una reglamentación deja de ser razonable? Cuando desnaturaliza el derecho que reglamenta. Si la reglamentación dispone que el mero vencimiento cronológico del plazo de cumpleaños provoca la caducidad automática y el cese del magistrado, aún cuando haya cumplido con todo el tracto que dependía de su parte -y haya obtenido la conformidad del Poder Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado-, la reglamentación deviene arbitraria e irrazonable.

En lugar de armonizar la inamovilidad con el límite de edad, la resolución ministerial opta por aniquilar la inamovilidad de un juez idóneo por causas políticas ajenas a él, lo que importa -a la par- una flagrante violación del debido proceso sustantivo (art. 18 de la Constitución Nacional).

Declarar la vacancia de manera automática frente al silencio del Senado por falta de quórum político constituye una sanción irrazonable y confiscatoria de la inamovilidad constitucional de un juez idóneo, contrariando -asimismo- el principio de supremacía constitucional (art. 31).

- **Derecho a la igualdad**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma"* sino solo aquella que *"carece de justificación objetiva y razonable"*.

De esta manera queda delimitada la frontera entre "distinciones" y "discriminaciones". Las primeras son compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, por ser razonables y objetivas mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos (Corte IDH, "Castañeda Gutman c/ México, Excepciones preliminares, onda, Reparaciones y Costas", 6/08/2008).

El principio de no discriminación se encuentra consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. II: "...sin distinción de raza, sexo, idioma, credo..."); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 7º, que veda "toda discriminación"); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24 "...sin discriminación, a igual protección de la ley"); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 26: "...contra cualquier discriminación...").

El precepto constitucional no se ciñe a la igualdad formal, pues puede albergar un contenido inherente a la realización material del derecho de cada persona, lo que, en definitiva, dependerá de la naturaleza de la pretensión procesal (que puede ser formal o material). Lo cierto es que el principio de igualdad ante la ley lleva ínsita la **interdicción de discriminación arbitraria e irrazonable**.

No solo frente a discriminaciones peyorativas se produce una violación al principio de igualdad; también cuando se trata del mismo modo a aquellos que se hallan en situaciones objetivamente diferentes.

María Marta Didier, *"El Principio de Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte*

Suprema Argentina y Estados Unidos: semejanzas, diferencias e implicancias iusfilosóficas explica que “El principio de igualdad, cuyo contenido se identifica con el concepto mismo de justicia, exige tanto diferenciar como equiparar, de allí que “... no toda distinción de trato puede considerarse violatoria de dicho principio, y por otra, **un tratamiento igualitario, que ignore diferencias relevantes, puede constituir un supuesto de discriminación**”. En efecto, la prohibición de discriminación no “... debe entenderse como uniformidad, sino como una proporcionalidad cualitativa, lo que supone no la existencia de un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino en función de las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca”. Coincidiendo con lo expuesto, también Pérez Luño ha señalado que **la igualdad exige tanto equiparar como diferenciar**, “... ya que **la igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera indiscriminada, como un criterio formal y abstracto, podría degenerar en una sucesión de desigualdades reales**”.

Añade la autora que “Para la jurisprudencia constitucional argentina y estadounidense, **el principio de igualdad también impone que situaciones desiguales sean tratadas de modo desigual por el legislador, el que se encuentra obligado a efectuar un tratamiento desigual respetando así la igualdad proporcional. Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de igualdad resultaría vulnerado “... si se contemplare en forma idéntica casos que entre sí son diferentes (Fallos 327:4495)”**”.

Y eso es, precisamente, lo que hace el artículo 6º del Anexo de la Resolución N.º 226/2024.

Como dije antes, declara la vacancia en el cargo al cumplir los 75 años sin reparar en la situación en que se encuentran los magistrados que, de conformidad con el procedimiento establecido en el propio Anexo, solicitaron la revalidación (nuevo nombramiento) en tiempo y forma, cumplieron todos los pasos a su cargo de correcta manera, recibieron el beneplácito del Poder Ejecutivo Nacional y el visto bueno de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, sin que el acuerdo se haya podido otorgar -antes de cumplir los 75 años- por razones políticas ajenas a ellos.

La disposición, al no distinguir entre situaciones objetivamente diferentes, también es contraria a la garantía receptada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Es evidente que no soy un magistrado que llega a los 75 años sin solicitar nuevo nombramiento, tampoco uno que lo ha solicitado y a quien el Poder Ejecutivo no envió su pliego, ni otro a quien se le hubiera enviado y no se hubiera dado tratamiento parlamentario para el acuerdo.

Ahí radica mi situación totalmente desigual y a quien paradójicamente se trataría igual, por el solo hecho de llegar a la edad sin que se diera tratamiento en sesión al Dictamen aprobatorio, por cuestiones ajenas a mi voluntad y, me animo a decir, a la voluntad de la mayoría de los legisladores que, en Comisión de Acuerdos han aprobado mi nuevo nombramiento - obsérvese que en la Audiencia Pública del 9/6/2026, donde fui ampliamente interrogado (y hasta agredido), la Senadora Bullrich adelantó la aprobación de mi pliego, tal como surge de la versión taquigráfica que también acompañé como prueba)-.

- **Violación a la doctrina de los derechos adquiridos**

“[C]uando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisiblesu modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad” (Fallos: 298:472; 326:417 y sus citas); y dicha conclusión es correcta aun cuando “falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo” (Fallos: 296:723; 304:871; 328:1381, entre otros).

Cumplí todos los actos que estaban a mi cargo -y a mi alcance-: inicié el trámite de solicitud del nuevo nombramiento con la antelación debida bajo el marco normativo aplicable, obtuve la conformidad del Poder Ejecutivo de la Nación -quien remitió el pliego al Senado-, me sometí a la audiencia pública ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación -que emitió un dictamen favorable, lo que es demostrativo del cumplimiento del requisito constitucional de idoneidad (art. 99, inc. 4º y 16 de la Constitución Nacional-.

Mi derecho a obtener una renovación en el cargo supera -con creces- la condición de mera expectativa, y es similar a un derecho consolidado. Falta únicamente la validación de la Honorable Cámara de Senadores en sesiones ordinarias -que no se pudieron realizar hasta ahora por razones políticas- y el decreto de designación del Poder Ejecutivo Nacional -que, en función de lo actuado hasta

ahora, no debería tardar-.

El cese automático previsto en el artículo 6º del Anexo de la Resolución 226/2024 constituye -así- una violación a lo normado por el artículo 17 de la Carta Magna.

No tengo una mera expectativa de obtener un nuevo nombramiento; sino -en esencia- un derecho adquirido.

El Honorable Senado de la Nación no pudo sesionar por falta de *quorum* -y muy posiblemente no lo hará sino hasta después de que alcance los 75 años-. No tengo una mera expectativa.

Al expedirse favorablemente la Comisión de Acuerdos quedó oficialmente acreditado el requisito constitucional de la idoneidad ética, técnica, física y psíquica.

- **Violación de la garantía de inamovilidad de los jueces (art. 110 de la Constitución Nacional)**

La inamovilidad tiene por objeto evitar que la permanencia de los jueces quede condicionada a la voluntad discrecional de otros poderes, lo que los colocaría en un estado de precariedad e indefensión que la garantía busca precisamente evitar.

Jamás la intención de los convencionales constituyentes de 1994 fue la de consagrar un cese automático por el mero transcurso del tiempo -repárese en las objeciones efectuadas, al respecto, por Cullen, Bava y Avelín de Ginestar-. Por el contrario, la inserción del límite de edad del artículo 99, inciso 4º, tenía -y tiene- como objetivo garantizar la idoneidad del magistrado en el cargo -*test* que demostré con creces haber superado-.

Utilizar la inacción política del Senado -por falta de *quorum* para sesionar- como causa de destitución automática desnaturaliza por completo la finalidad declarada por los redactores de la Constitución vigente; y viola expresamente la garantía de inamovilidad de los magistrados consagrada en el artículo 110.

Forzar el cese de un juez que ha cumplido con cada carga procedimental a su cargo importa una privación arbitraria de su derecho constitucional a la estabilidad.

- **Imposibilidad considerar al silencio como desestimación tácita**

Dice el artículo 82 de la Constitución Nacional: *La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta*".

Como dije -y no me cansaré de repetirlo-, la Honorable Cámara de Senadores

de la Nación no pudo tratar el proyecto de resolución elevado por la Comisión de Acuerdos por falta de *quorum -ergo*, no se reunió, no hubo sesión-.

La reforma de 1994 erradicó de manera categórica la posibilidad de que el silencio o la inacción del Congreso tengan efectos jurídicos positivos o sancionatorios, exigiendo siempre una manifestación de voluntad expresa de cada Cámara.

Al declarar el cese automático y la vacancia del cargo ante la falta de *quórum* en el Senado, la Resolución reglamentaria del artículo 99, inciso 4º de la Constitución equipara ilegalmente el silencio procedimental con un rechazo ficticio del pliego, y viola -así- la regla hermenéutica del artículo 82.

Permitir que la inacción del Senado por falta de quórum político desplace a un juez idóneo vulnera la esencia misma de la inamovilidad según la define la propia Corte Suprema en *Schiffrin*.

- **De más está decir que, para el caso de que se entienda que se trata de una disposición operativa, todas estas mismas objeciones constitucionales serían trasladables al artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional.**

- **Solo a modo de colofón**

- La independencia del Poder Judicial es especialmente resguardada por el sistema constitucional argentino, mediante la inamovilidad de los jueces. Esta garantía preserva a los jueces de las injerencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y les aseguran la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. Esto la convierte, no sólo en valiosa y fundamental para la organización social y política de la Nación, sino -también- en piedra angular para la vida institucional de la República y su incolumidad debe ser considerada por los jueces como el más esencial de sus deberes.

El principio de independencia del Poder Judicial surge de la misma estructura fundacional del Estado Argentino. Nuestra Constitución adoptó un sistema de equiparación y equilibrio de poderes y consagra la existencia de un Poder Judicial independiente.

La Resolución cuestionada, en mi caso concreto, es especialmente irrazonable, discriminatoria y confiscatoria, y restringe en forma actual e inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución, que de no subsanarse provocarían sin dudar, un daño grave e irreparable a mi persona.

- o No quiero dejar de señalar que no paso por alto lo restrictivo que han sido los precedentes jurisprudenciales en la materia - las solicitudes de nuevo nombramiento de magistrados que llegan o están por llegar a los 75 años, y aún no obtuvieron el nombramiento correspondiente-

Pero mi caso difiere de todos estos precedentes.

Veamos:

i) El caso de la Dra. Ana María Figueroa

El Poder Ejecutivo solicitó el acuerdo para la Dra. Ana Figueroa cuando tenía 74 años. La audiencia pública de la Comisión de Acuerdos se celebró el 31/5/2023 y el pliego fue aprobado por el Senado de la Nación en la sesión del 28-29/9/2023, cuando la magistrada ya había cumplido los 75 años. Sin embargo y a raíz de una consulta efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal, el día siguiente a cumplir años -8/8/23- la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió -el 9/9/2023- *“Declarar que la Dra. Ana María Figueroa cesó en sus funciones a partir del 9 de agosto del corriente año en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 4 tercer párrafo de la Constitución Nacional”*.

Las diferencias entre mi caso y el de la Dra. Ana Figueroa son básicamente dos: la primera es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió ante un pedido de la Cámara Federal que integraba la Dra. Figueroa, efectuado al día siguiente de que alcanzara la edad límite. Vale decir que no se trató de una sentencia dictada en un caso judicial, sino una decisión comunicada en una consulta de tipo administrativo.

La segunda -y más importante- es una cuestión deslizada por el Máximo Tribunal en el Considerando II de su Resolución, donde dijo *“Que luego de la reforma de 1994, el artículo 99 inciso 4° tercer párrafo de la Constitución Nacional -cuya plena vigencia fue restablecida por la mayoría de este Tribunal en el precedente “Schiffrin” y cuya validez no está en discusión en estas actuaciones-*

He resaltado la frase anterior porque -en su pronunciamiento- la Corte Suprema se expidió en torno a una consulta y con fundamento en la norma constitucional, **cuya validez no había sido puesto en tela de juicio por la Dra. Figueroa, cosa que no ocurre en mi caso, ya que -justamente- califico a esa norma como programática y cuestiono su reglamentación.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Schiffrin” reactivó la

validez del límite de 75 años que prevé el artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional. Los jueces tenemos el deber moral de acatar -y seguir- los precedentes del Alto Tribunal; y no objeto esa decisión -tampoco el límite, que evidentemente acepto-.

ii) Mi situación nada tiene que ver -tampoco- con el caso “Schiffrin”, es novedosa -desde la óptica de que nada análogo resolvió la Corte Federal-.

El planteo es muy concreto: ¿qué sucede con aquellos magistrados que se someten al procedimiento establecido por la reglamentación para obtener un nuevo nombramiento para cuando cumplan 75 años de edad; cumplen con todos los pasos a su cargo, obtienen el beneplácito del Poder Ejecutivo Nacional y la conformidad de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, y -a la fecha en que cumplen años- aún no recibieron el acuerdo por no haber sesionado la Cámara de Senadores por razones meramente políticas ajenas a ellos?

Insisto, no cuestiono la doctrina establecida por la Corte Suprema en “Schiffrin”; en tanto nada tiene que ver con mi caso.

○ Me quiero referir, también, a lo que sucedió en el caso de mi distinguido colega, el Dr. Catardo, con quien compartí la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El 21/3/2018 el Honorable Senado de la Nación sesionó a fin de -entre otros temas- prestar acuerdos de jueces, solicitados por el Poder Ejecutivo. En esa sesión se analizaron separadamente 3 pliegos: los de los jueces Catardo, Díaz de Vivar y Recondo. El Senado prestó su acuerdo, con una particularidad: los 3 habían cumplido 75 años con anterioridad. Luego, el 18/4/2018, el Poder Ejecutivo suscribió el Decreto 317/2018, nombrando por 5 años más al Dr. Luis Alberto Catardo.

Vale resaltar, aquí, las palabras del Senador Urtubey en la sesión de tratamiento de los pliegos, donde -entre otras cosas y para justificar la aprobación de los pliegos- dijo: “...**el Poder Ejecutivo decidió darles acuerdo, aunque a muchos decidió no darles acuerdo, yo les diría que a la mayoría decidió no darles acuerdo. Teniendo en cuenta la trayectoria, la capacidad y el estado de salud y mental de muchos otros, decidió proponer el acuerdo a este cuerpo**” “Obviamente, en el medio, muchos de ellos, iniciado todo el proceso, cumplían 75 años. **Pero la demora de la sanción, en este caso, no dependía de los propios**

jueces, por ejemplo, porque el Senado entró en receso hasta el 1º de marzo”
“Si el juez hizo la solicitud antes de cumplir los 75, si comenzó el trámite del acuerdo antes de alcanzar esa edad y hubo una situación en el medio, entonces, no puede haber una imputación hacia esa persona porque, de alguna manera, por decirlo de algún modo, hizo todos los deberes y porque el Poder Ejecutivo recibió la propuesta positivamente y la efectuó en el mismo sentido” *“Reitero que, simplemente, no se puede achacar a estos magistrados, que han cumplido 75 años y cesaron todos sus derechos, si, oportunamente, habían iniciado su proceso de revalidación, por así decirlo, en cuanto a su acuerdo por parte del Senado* (adjunto como prueba la versión taquigráfica de la sesión del HSN del 21 de marzo de 2018”).

○ En último lugar -y también hace a la verosimilitud del derecho; y lo dejé para el final a propósito- no puedo dejar de decir que si, por aplicación del artículo 6º del Anexo de la Resolución N.º 226/2024 -y si no se dicta en mi favor la medida cautelar que solicito- ocurriera mi cese en el cargo que ocupó al cumplir los 75 años; de obtener la aprobación de mi pliego por parte del Honorable Senado de la Nación con posterioridad al 27/7/2026, podría transcurrir un plazo -breve seguramente, pero intenso- en el cual mi cargo como vocal de la Sala VIII debería ser cubierto por un juez subrogante. Si bien este plazo duraría hasta el decreto de nombramiento (ver la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de la Contencioso Administrativo Federal, en la causa n.º 21719/2019/CA1, “Guarimoni, Ricardo Víctor c/ EN – M de Justicia DDHH – Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16986, dictada el 12/12/2019).

No existe disposición alguna que conlleve que el cese en el cargo por cumplir 75 años importe el desistimiento o la caducidad del trámite de nuevo nombramiento solicitado -y validado por el Poder Ejecutivo Nacional y por la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación- en los términos de la Resolución 226/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación.

b) Peligro en la demora

El peligro en la demora resulta, en la especie, más que evidente, en atención a la proximidad de la fecha en que cumpliré 75 años y que el Senado de la Nación tiene prevista una sesión para el 16/7/2026, lo que implica que, de llevarse a cabo -cosa que no se sabe pues depende de muchos factores, entre ellos el *quorum*-

solamente quedarán 10 días hasta mi cumpleaños, lo que no garantiza que se llegue a tiempo para la firma del Decreto de nombramiento.

Todo ello se traduce en el temor fundado a sufrir un daño inminente.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que *"el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego"* (Fallos: 331:108).

Froncosa jurisprudencia y calificada doctrina han establecido que los referidos recaudos son inversamente proporcionales. A mayor verosimilitud del derecho se flexibiliza la exigencia de peligro en la demora y lo mismo acontece en caso de que un peligro inminente se presente de manera más clara que el derecho que se pretende asegurar. Aunque -en mi caso-se configuran ambas situaciones.

c) Contracautela

Atento la naturaleza del pleito, las cuestiones articuladas y los intereses en juego, ofrezco mi caución juratoria como contracautela, la que considero suficiente, habida cuenta de las calidades que ostento como Magistrado de la Nación.

IV) OFRECE PRUEBA

A) DOCUMENTAL:

Se acompañan:

- 1) Copia de mi DNI.
- 2) Reglamento para el nuevo nombramiento de jueces, aprobado por Resolución 226/24 del Ministerio de Justicia de la Nación.
- 3) Correo electrónico del 13 de abril de 2026;
- 4) Copia de Edicto del 24 de abril de 2026;
- 5) Estado del Trámite Parlamentario de mi nuevo nombramiento.
- 6) Dictamen de la Comisión de Acuerdos del 9 de junio de 2026;
- 7) Actas de Labor Parlamentaria del 17/6/2026 y 23/6/2026.
- 8) Versión taquigráfica de la Sesión Ordinaria del Senado de la Nación, del día 21 de marzo de 2018 (parte pertinente).

- 9) Versión taquigráfica de la Audiencia Pública del 9 de junio de 2026 (ver especialmente páginas 15 y 16).
- 10) Versión taquigráfica de la sesión del 25/6/2026 (que da cuenta de que no hubo *quorum*).
- 11) Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del Senado de la Nación del 25/6/2026 (no realizada).
- 12) Artículo del diario Parlamentario.com.

B) CERTIFICACIÓN POR SECRETARÍA - INFORMATIVA

Declaro bajo juramento que la documentación aportada ha sido obtenida de la página web del Honorable Senado de la Nación. Si VS lo considera pertinente puede certificarse su autenticidad por Secretaría, directamente de la página www.senado.gob.ar. En su defecto, solicito que se libre oficio al Senado para que certifique su autenticidad.

Del mismo modo pido se certifique la autenticidad del edicto directamente de la página web del Boletín Oficial www.boletinoficial.gob.ar y de la publicación periodística, de la página web de "Parlamentario.com"

V) DERECHO:

Fundo mi derecho en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con igual jerarquía, doctrina y jurisprudencia citadas.

VI) RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso de que no se hiciera lugar a la presente medida cautelar, dejo planteado el Caso Federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse vulnerado las garantías de igualdad (art. 16 CN) y razonabilidad (art. 28 CN) y los principios *pro homine* (art. 29 CADH) y de no discriminación (art. 24 CADH).

Ello así, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 48 y 6º de la Ley 4055. Asimismo, hago expresa reserva de plantear un caso federal por arbitrariedad y gravedad institucional.

VII) PETITORIO:

Por todo lo expuesto y las consideraciones que suplirá la vasta ilustración de V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio;
- b) Se tenga por deducida la medida cautelar y se corra traslado a la accionada, en los términos del artículo 4º de la ley 26854.
- c) Se decrete, se ordene la prohibición de no innovar respecto de mi condición como juez cuando cumpla los 75 años de edad y se le ordene a la accionada que deberá abstenerse de efectuar el informe previsto en el artículo 6º del Reglamento aprobado por Resolución 226/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación, en los términos requeridos.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical, wavy lines that form a stylized, somewhat abstract shape.